



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada Ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Sonia Sánchez Cabrejo
DEMANDADO	Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	Allianz Seguros de Vida S.A
RADICADO	76001310500120230055801
ASUNTO	Apelación
TEMA	Ineficacia del traslado
DECISIÓN	Confirma

SENTENCIA NÚMERO 185

En Santiago de Cali D.E., a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, resuelve el recurso de apelación, frente a la **Sentencia No. 80 del 17 de mayo de 2024¹** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, en el trámite del proceso ordinario laboral que **Sonia Sánchez Cabrejo** promovió contra **Colpensiones y Colfondos S.A.**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de mayo de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

En el trámite de la demanda, la señora Sonia Sánchez Cabrejo solicitó la declaratoria de ineficacia de su traslado al Régimen de

¹ Cuaderno del Juzgado, archivo 25.

Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., argumentó que no se le brindó información clara, completa y suficiente sobre las implicaciones y consecuencias de su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) de Colpensiones; en consecuencia, reclamó el traslado de los valores recibidos por Colfondos a Colpensiones, la validación de sus aportes y su incorporación a su historia laboral, así como la imposición de costas y agencias en derecho.

En los hechos, la demandante afirmó que fue trasladada al RAIS el 1 de junio de 2000 bajo la firma de un contrato, pero que en dicho proceso no se le informó adecuadamente sobre las desventajas y efectos futuros del cambio de régimen, lo que afectaría su calidad de vida al pensionarse debido a una mesada pensional inferior a la que podría obtener en el RPMPD; además, señala que el 23 de noviembre de 2023 solicitó información sobre su pensión y la posibilidad de retorno al régimen anterior, sin obtener respuesta favorable de Colpensiones.

Finalmente, la demandante solicitó que se declare la ineficacia de su afiliación al RAIS por incumplimiento del deber de información, que Colfondos fuera condenada a transferir todos los recursos recibidos, incluidos rendimientos financieros e intereses, a Colpensiones, y que esta última valide y reincorpore los aportes trasladados a la historia laboral de la asegurada, fundamentando su solicitud en normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que protegen los derechos pensionales y laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones² se opuso a las pretensiones de la parte actora argumentó que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 2000 de forma voluntaria, y actualmente pertenece a Colfondos S.A., frente a los hechos acepta la afiliación inicial al régimen de prima media pero señala que

² Cuaderno del Juzgado, archivo 6.

posteriormente la actora se trasladó voluntariamente al fondo privado Colfondos S.A., niega tener conocimiento de posibles irregularidades y argumenta que los aportes dejaron de recibirse cuando la afiliada optó por el régimen de ahorro individual.

Propuso como excepciones de mérito, las que denomino: “la inexistencia de la obligación reclamada, prescripción general conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, compensación según el artículo 1714 del Código Civil, buena fe contractual y excepción innominada para que el juez declare cualquier situación favorable durante el proceso”

Colfondos S.A.³ se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante libre y voluntariamente realizó su afiliación al régimen de ahorro individual con pleno conocimiento de sus características. Frente a los hechos niega que existieran vicios en el consentimiento o información incompleta al momento de la afiliación, argumenta que la actora fue debidamente informada y que su afiliación fue libre y espontánea, rechaza las pretensiones de devolución de primas de seguro previsional considerando su función esencial en el sistema general de pensiones.

Propuso como excepciones de mérito: *“ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, ratificación de la afiliación, enriquecimiento sin justa causa frente a eventuales devoluciones, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y compensación y pago por los beneficios recibidos”*

Asimismo, Colfondos llamó en garantía⁴ a la sociedad Allianz Seguros de Vida S.A, que fue aceptado en auto interlocutorio N° 445 del 19 de febrero de 2024⁵.

Porvenir S.A.⁶ se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentó que la demandante libre y voluntariamente realizó su

³ Cuaderno del Juzgado, archivo 7.

⁴ Cuaderno Juzgado. Archivo 07 pág. 141 a 180.

⁵ Cuaderno Juzgado. Archivo 10.

⁶ Cuaderno del Juzgado, archivo 18.

afiliación al régimen de ahorro individual con pleno conocimiento de sus características, frente a los hechos señala que la demandante estuvo varios años afiliada al RAIS, conocía las características y diferencias entre regímenes, firmó su vinculación de manera libre y voluntaria y los valores aportados fueron trasladados a Colfondos, niega tener conocimiento de varios hechos alegados por la parte actora señalando que son ajenos a su representada.

Propuso como excepciones de mérito: *“ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, ratificación de la afiliación, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y compensación y pago por los beneficios recibidos”*

En la contestación efectuada por la sociedad **Allianz Seguros de Vida S.A.**⁷ a la demanda principal y al llamamiento en garantía, solicitó absolver a Colfondos de todas las pretensiones pues estas no tienen relación con los amparos otorgados en las pólizas de seguro previsional que sirvió de base para la convocatoria al presente litigio, especialmente las relacionadas con la devolución de la prima del seguro previsional, respecto a las costas argumentó que están condicionadas al éxito de las pretensiones presentadas contra su representada y al no haber fundamentos sólidos para que prosperen se opuso al pago de estas, frente a los hechos señala que la información suministrada a la demandante sobre el régimen de ahorro individual fue completa y entregada con apego a la legislación vigente, lo cual quedó demostrado al suscribir el formulario de afiliación donde dejó constancia de que su elección fue libre, espontánea y sin presiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 80 del 17 de mayo de 2024⁸, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Cuaderno del Juzgado, archivo 10.

⁸ Cuaderno del Juzgado, archivo 25.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realizada por la señora SONIA SÁNCHEZ CABREJO en el año 1996 y posterior traslado realizado a PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados. También deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros al fondo de pensión de garantía mínima.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que admita nuevamente a la señora SONIA SÁNCHEZ CABREJO, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una y en favor de la demandante.

OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en costas, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$930.000.

NOVENO: CONSÚLTESE ante el superior el presente fallo, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.”

La juez de primera instancia resolvió declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, fundamentándose en el incumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Para ello, consideró que tanto Colfondos como Porvenir S.A. no acreditaron haber proporcionado información clara, suficiente, comprensible y oportuna sobre las implicaciones, ventajas y desventajas del cambio de régimen, lo que impidió a la demandante tomar una decisión libre e informada. Esta valoración se apoyó en el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 1747 del Código Civil, la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que

reiteradamente ha señalado la obligación de las administradoras de garantizar el consentimiento informado del afiliado antes de cualquier traslado entre regímenes pensionales.

Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, la juez ordenó el retorno de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, imponiendo a Colpensiones la obligación de readmitirla sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Además, dispuso que Colfondos S.A. y Porvenir S.A. debían devolver al sistema todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos generados, gastos de administración y primas de seguros previsionales, debidamente indexados conforme a la normativa aplicable. La juez también desestimó la excepción de prescripción planteada por las demandadas, destacando el carácter imprescriptible del derecho a la pensión conforme al artículo 48 de la Constitución Política y señalando que las consecuencias del incumplimiento del deber de información deben recaer sobre las administradoras que incurrieron en la omisión.

Finalmente, la juez absolvió a Allianz Seguros de Vida S.A. de las pretensiones derivadas del llamamiento en garantía, por no encontrar responsabilidad en su actuación, y condenó a Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. al pago de agencias en derecho a favor de la demandante, así como a Colfondos S.A. al pago de agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. por el llamamiento impróspero.

RECURSO DE APELACIÓN

Colfondos⁹ presentó recurso de apelación. En cuanto a los reparos respecto de la decisión de primera instancia, resaltó el contenido de la sentencia SU 107 de 2024, resalto dos aspectos relevantes, el primero relativo a la flexibilización de la regla probatoria emanada del precedente de la Sala de Casación Laboral y segundo, lo concerniente

⁹ Cuaderno del Juzgado, folio 24 (minuto 1:00:57 a 1:20:07)

a los emolumentos que deben ser devueltos en los casos en que se declara la ineficacia del traslado.

Asimismo, sostuvo que se convocó a la aseguradora, quien debió ser condenada a la devolución de las primas de seguro previsional, pues ordenar la devolución de tal emolumento con cargo a los recursos del Colfondos implica un enriquecimiento sin justa causa.

Porvenir¹⁰ recurrió la decisión. Solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia en lo que le resultó adverso. Argumentó que no logro acreditarse el incumplimiento del deber de información, teniendo en cuenta que la demandante se trasladó de forma libre y voluntaria, asimismo, sostuvo que la juez debió aplicar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, que es extensible a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de traslado ocurrido entre 1993 y 2009, situación que sucede en el presente caso.

Estimó que no había lugar a las devoluciones a las que fue condenada.

Allianz Seguros de Vida¹¹ interpuso recurso de apelación. Solicitó adicionar y modificar la sentencia en cuanto a las costas. Argumentó que la AFP Colfondos no logró demostrar durante el proceso la responsabilidad de la aseguradora para la devolución de primas de seguro previsional, por lo que debe tenerse en cuenta los gastos sufragados por la aseguradora al momento de la condena en costas, afirmó que debe asumir la suma de \$3.500.000 más IVA en cada proceso donde es convocada por los llamamientos, estima procedente entonces la condena por la totalidad de las expensas y gastos sufragados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de **auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco 2025**, se corrió traslado a las partes para que formularan

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

alegatos de conclusión.

Colpensiones¹² sostuvo que el traslado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) fue válido y voluntario, evidenciado por la firma del formulario de afiliación sin inconformidades durante la administración de las cotizaciones. Argumentó que no existieron vicios en el consentimiento ni asalto a la buena fe, destacando la imprevisibilidad de los ingresos futuros de la demandante, y advirtió que confirmar la ineficacia generaría inestabilidad jurídica y financiera en el sistema pensional. Solicitó que, de mantenerse la sentencia, las AFP devolvieran gastos de administración, comisiones y primas con sus rendimientos, y revocar la condena en costas contra Colpensiones por carecer de responsabilidad directa en los traslados

Colfondos S.A.¹³ insistió en que la afiliación al RAIS fue libre, consciente y con información clara y oportuna, respaldada por jurisprudencia que garantiza la libertad de elección. Negó omisiones o engaños en el proceso, subrayando la firma espontánea del formulario, y alegó que revertir la afiliación desconocería principios como la seguridad jurídica y la no retroactividad, al tratarse de una situación consolidada. Porvenir S.A., al recurrir la sentencia, enfatizó su cumplimiento del deber de información, evidenciado por la firma voluntaria de la demandante, y pidió su absolución basándose en que la jurisprudencia constitucional (Sentencia SU 107 de 2024) exige valorar integralmente pruebas documentales que acreditan el conocimiento pleno de las implicaciones del traslado

Allianz Seguros de Vida S.A.¹⁴ reiteró que carece de obligación de restituir la prima del seguro previsional, al actuar como tercero de buena fe que devengó proporcionalmente el riesgo asumido entre 1994 y 2000, conforme al artículo 1070 del Código de Comercio. Argumentó que el contrato de seguro es independiente del de afiliación y que la declaratoria de ineficacia no puede afectar a terceros, pues la prima ya fue ejecutada y no constituye riesgo asegurable. Solicitó confirmar

¹² Cuaderno del Tribunal, archivo 8.

¹³ Cuaderno del Juzgado, archivo 10.

¹⁴ Cuaderno del Juzgado, archivo 12.

su absolución y, subsidiariamente, que cualquier decisión se ajuste a las condiciones de la póliza, condenando en costas a Colfondos por el llamamiento impróspero.

PROBLEMA JURÍDICO

A esta sala le corresponde los siguientes postulados por esta razón el análisis se centrará en: (i) si el *a quo* acertó al considerar que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante debe declararse ineficaz por faltar al deber de información, (ii) en caso afirmativo, revisar la viabilidad de la declaratoria del traslado de emolumentos como lo son los gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, así como la indexación de los valores mencionados y (iii) determinar si la condena en costas impuesta a Colfondos es susceptible de modificación.

TESIS DE LA SALA

La Sala mayoritaria acogerá la tesis reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, según la cual la consecuencia de la afiliación desinformada al Sistema General de Pensiones es la ineficacia en sentido estricto, es decir, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, son asuntos que no se encuentran en discusión: **i)** la demandante nació el 23 de diciembre de 1965¹⁵ e inició sus cotizaciones al otrora ISS hoy Colpensiones y **ii)** que la demandante

¹⁵ Cuaderno Juzgado, archivo 01 pág. 8.

se trasladó del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A. el 29 de agosto de 1996.¹⁶

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la carga de la prueba, (iii) los efectos de la ineficacia del traslado, (v) el caso concreto.

i. Ineficacia de traslado

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privados, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

¹⁶ Cuaderno del Juzgado, archivo 7, pág. 5 y 123.

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Así mismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Al respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir la juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y

que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.”
(Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia y aportó el formulario de vinculación.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso Porvenir S.A. hubiese aportado elementos probatorios en ese sentido.

ii. La carga de la prueba

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo que la tesis de la Corte Suprema frente a la inversión de la carga de la prueba busca proteger a la persona. Sin embargo, advierte que su aplicación estricta libera al demandante de presentar cualquier prueba, indicio o fundamento razonable sobre el derecho laboral reclamado. Además, exime al juez de decretar y practicar pruebas de oficio.

La Corte Constitucional considera que la inversión de la carga probatoria puede ser un recurso más dentro del proceso judicial, pero no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

“El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad

excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.” (Énfasis de la Sala).

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, de lo que emerge que, si bien la AFP acreditó diligencia, aportó el formulario de vinculación y solicitó interrogatorio de parte.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a las administradoras de pensiones imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada.

iii. Procede la condena de otros rubros diferentes a los aportes y rendimientos de la cuenta individual

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia **CSJ SL5292-2021** se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

No obstante, la Corte Constitucional en la reciente sentencia **SU 107-2024** estableció como regla para esta clase de asuntos que no es posible ordenar a la AFP del RAIS la devolución de conceptos distintos a los que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, (aportes y rendimientos), señalando que ni las primas de seguros previsionales, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional:

“(…) Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible”.

Frente a la devolución de los gastos de administración, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, tiene adoctrinado que:

“(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (…)”

En reciente pronunciamiento sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1048-2025 indicó:

“Con sujeción a los requisitos de transparencia y suficiencia esta Sala, frente a los efectos inter partes y al fundamento de la decisión, se aparta de la sentencia CC SU-107-2024, en la que se declara que ni las primas de seguros, ni los gastos de administración, o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple

hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, pues esta posición desconoce que la forma o periodicidad con que hayan sido pagados o descontados los mencionados conceptos, no tiene ninguna incidencia respecto de la condena dada contra la administradora de pensiones para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al trabajador”

Vistas las dos posturas jurisprudenciales, tras analizar los argumentos de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y otros rubros descontados del aporte en casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada del órgano de cierre en materia laboral, hasta tanto esta corporación emita un pronunciamiento frente a la SU107 de 2024.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el análisis del interrogatorio de parte practicado a la señora Sonia Sánchez Cabrejo permitió a la Sala establecer que su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) no estuvo precedido de la información clara, suficiente y comprensible exigida por la normativa y la jurisprudencia vigente.

La demandante relató que, durante la campaña de afiliación realizada en su lugar de trabajo en 1996, los asesores de Colfondos se limitaron a presentar los formularios y a mencionar ventajas genéricas, como la posibilidad de pensionarse a cualquier edad, sin explicar las diferencias sustanciales entre regímenes, los requisitos para acceder a la pensión, ni los riesgos o consecuencias económicas de la decisión. La reunión, según su testimonio, fue breve y no se le permitió un análisis detenido ni se le brindó asesoría personalizada, situación que se repitió en el posterior traslado a Porvenir S.A., donde tampoco recibió información precisa sobre el impacto de su decisión.

La Sala verificó que, conforme a la carga probatoria y al deber de información que recae sobre las administradoras de fondos de pensiones, Colfondos y Porvenir no acreditaron haber suministrado la asesoría adecuada al momento de los traslados. La documentación allegada al proceso únicamente demuestra la suscripción de los formularios y la existencia de los aportes, pero no evidencia que se hubiera cumplido con el deber de ilustrar a la afiliada sobre las implicaciones de su elección, ni sobre las diferencias entre los regímenes, ni sobre el efecto de la decisión en sus derechos pensionales.

De los medios probatorios analizados, se concluye que el acto jurídico de traslado de régimen pensional resulta ineficaz por vulneración del deber de información. Se acreditó que, antes de la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS, no se proporcionó a la demandante la información necesaria sobre el impacto de su decisión en sus prestaciones económicas, ni sobre las diferencias entre los sistemas pensionales vigentes, conforme lo estableció la juez de primera instancia.

En cuanto a los emolumentos a devolver, ya se advirtió que la Sala mayoritaria acoge el precedente emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, que señala ante la declaratoria de ineficacia, la obligación de los fondos privados de trasladar el capital pensional al RPM dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare la ineficacia del traslado, con los montos obrantes en la Cuenta de Ahorro Individual con los rendimientos financieros frutos e intereses, y con indexación el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Con lo hasta acá enunciado, es claro que no procede el recurso de alzada propuesto por Colfondos y Porvenir S.A.

Con lo anterior, resultan imprósperos los recursos de alzada presentados y siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Allianz Seguros de Vida y Porvenir S.A.

Por otro lado, y respecto del reparo de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida, es claro que dicho recurso se debe interponer contra el auto que apruebe la liquidación de costas como fue advertido por la juez en su momento por lo tanto resulta extemporáneo, así lo indica el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala confirma la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de la señora Sonia Sánchez Cabrejo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al considerar que las administradoras de fondos de pensiones no acreditaron haber cumplido con el deber de informar clara y oportunamente sobre las implicaciones y consecuencias del cambio de régimen, tal como lo exige la jurisprudencia y la normativa vigente; en consecuencia, ordena que la demandante retorne al régimen de prima media sin solución de continuidad y dispone la devolución de los gastos de administración y demás emolumentos recibidos por las administradoras, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y condena en costas a las entidades demandadas en favor de la parte actora, desestimando el recurso de apelación de Allianz Seguros de Vida S.A. por extemporaneidad. La ponente presenta salvamento parcial de voto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 80 del 17 de mayo de 2024 proferida por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia y **FÍJESE** la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago a cargo de Colfondos y Porvenir S.A. a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

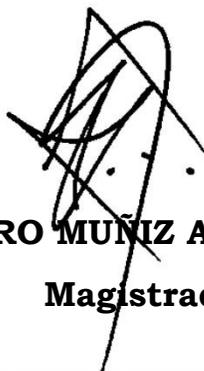
Magistrada

Salvamento parcial de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara la ineficacia del traslado del afiliado debido al incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, no comparto la confirmación en segunda instancia del traslado a COLPENSIONES de la comisión de administración, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas del seguro previsional.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la reciente sentencia de unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del reciente pronunciamiento, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP durante la permanencia del afiliado en dicho régimen. Las comisiones de administración remuneraron la gestión de los recursos que a su vez generaron rendimientos, el seguro previsional cubrió las eventuales contingencias de invalidez y sobrevivencia durante la permanencia del afiliado en ese régimen, y los aportes al fondo de garantía respaldaron el pago de pensiones mínimas en virtud del principio de solidaridad de ese régimen. Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones, pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento. En conclusión, aunque apoyo la declaración de ineficacia del traslado de los afiliados debido a la ausencia de información adecuada por parte de las AFP, no comparto la orden de devolución de los recursos mencionados, en virtud de la línea establecida por la corte constitucional en la CCSU 107-2024.

En estos términos, dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida por la sala.

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

**ENLACE DE
EXPEDIENTE**

[ORD 76001310500120230055801](https://www.ccsu.gov.co/ORD/76001310500120230055801)

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29fc9fab728408b9d8203dff5bc0d9fe548afacc287569b56e4625ccb7322dc**

Documento generado en 27/06/2025 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>